



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010304502020

Expediente : 00353-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **EDGARD DAGOBERTO MONTAÑEZ LIMO**
Entidad : **PROVIAS NACIONAL**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 15 de julio de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00353-2020-JUS/TTAIP de fecha 2 de marzo de 2020, interpuesto por **EDGARD DAGOBERTO MONTAÑEZ LIMO** contra el Memorándum N° 412-2020-MTC/20.18 emitido por **PROVIAS NACIONAL** mediante la cual atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 6 de febrero de 2020, con Registro N° 018460.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de febrero de 2020, el recurrente en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad copia de la siguiente información:

“1. Copia legible de los documentos a través de los cuales la Dirección Ejecutiva en atención a la solicitud contenida en el Expediente N° E-178331-2019/SEDCEN del 06.DIC.2019 y en el presente Expediente, dispone la adopción de acciones para la devolución a Edgard Dabogerto Montañez Limo de la suma de S/. 791.12 indebidamente descontada de su remuneración del mes de Octubre más intereses moratorios y compensatorios, así como para que realice el depósito del aporte no realizado por la suma de S/. 79.11 en mi Fondo Pensionario en la AFP INTEGRAL en el mes de OCT.2019 más intereses como consecuencia de la nulidad de acto administrativo e improcedencia de solicitud de nulidad declaradas por la Resolución N° 2307-2019-SERVIR/TSC- Segunda Sala del 16.OCT.2019 y la Resolución N° 367-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala del 05.FEB.2019.

2. Copia legible de los Informes Técnicos y Legales emitidos como consecuencia de las acciones dispuestas por la Dirección Ejecutiva en atención a la solicitud contenida en el Expediente N° E-178331-2019/SEDCEN del 06,DIC.2019 y en el presente Expediente.

3. Copia legible del cargo de recepción del Oficio N° 265-2019-MTC/20.18 y de sus anexos presentados ante el Tribunal del Servicio Civil.

4. Copia legible de los documentos por los cuales la Dirección Ejecutiva como consecuencia de la nulidad de acto administrativo e improcedencia de solicitud de

nulidad declaradas por la Resolución N° 2307-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala del 16.OCT.2019 y la Resolución N° 367-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala del 05.FEB.2020 dispone la remisión de los antecedentes respectivos a la Secretaría Técnica del PAD para la apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, señor Ricardo Renau Coayla Juárez de acuerdo a lo establecido por el artículo 12° inciso 12.3 del TUO de la Ley N° 274444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS”.

Mediante correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2020, la entidad dio atención a la solicitud del recurrente, adjuntando el Memorándum N° 412-2020-MTC/20.18 en el que señala que adjunta copia legible de los documentos que obran en el Expediente E178331-20919/SEDCEN y que “(...) respecto al punto 4 (...), se precisa que no se ha implementado ningún proceso administrativo de competencia de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario”, añadiendo en dicho correo que previo pago del costo de la reproducción, se procederá con la entrega de la información solicitada.

Con fechas 2 de marzo del presente año el recurrente interpuso el recurso apelación materia de análisis, al considerar denegadas sus solicitudes en relación a los puntos 1, 2 y 4 de su solicitud de acceso a la información pública.

Mediante la Resolución N° 010104382020 de fecha 1 de julio de 2020¹, esta instancia admitió el recurso de apelación y solicitó a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública y que en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles formule sus descargos, los cuales a la fecha de la emisión de la presente resolución no fueron presentados².

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-PCM³, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas.

Asimismo, el artículo 10 de la citada ley establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de crear o producir información con la que no

¹ Notificada a la entidad el 6 de julio de 2020.

² Habiéndose esperado el transcurso del plazo otorgado, así como el cierre de la Mesa de Partes correspondiente al día de hoy. Adicionalmente, es oportuno resalta que la notificación se realizó válidamente conforme a lo dispuesto en el numeral 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

cuenta o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso, la entidad deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua, no se hubieren cumplido las exigencias precedentes⁴, se considerará que existió negativa en brindarla”.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente ha sido atendida de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

⁴ El texto completo del referido artículo 13 es el siguiente:

“Artículo 13.- Denegatoria de acceso

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. No califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.

No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.

Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante.

Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla”. (subrayado agregado)

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

a) Respetto de los requerimientos contenidos en los numerales 1 y 2 de la solicitud del recurrente

Se aprecia de autos que el recurrente en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública con fecha 6 de febrero de 2020 solicitó 1) copia de los documentos a través de los cuales la Dirección Ejecutiva de la entidad dispuso la adopción de acciones para que se le devuelva la suma de S/. 791.12 indebidamente descontada de su remuneración y para que se efectúe el depósito del aporte no realizado por la suma de S/. 79.11 en su Fondo Pensionario y 2) copia de los Informes Técnicos y Legales emitidos como consecuencia de las acciones dispuestas por la Dirección Ejecutiva con motivo de dicha solicitud

En respuesta, con fecha 25 de febrero de 2020 la entidad remitió al recurrente mediante correo electrónico el Memorándum N° 412-2020-MTC/20.18 indicando la liquidación del costo de reproducción de los documentos que obran en el Expediente E178331-20919/SEDCEN⁵ y posteriormente mediante Oficio N° 062-2020-MTC/20.14, de fecha 27 de febrero de 2020⁶ se le hace entrega de dichas copias en 18 folios.

Con fecha 2 de marzo el recurrente interpone recurso de apelación señalando su disconformidad con la respuesta contenida en el Memorándum N° 412-2020-MTC y con la documentación entregada a través del Oficio N° 062-2020-MTC/20.14, ya que según señala jamás solicitó copia del Expediente N° E178331-20919/SEDCEN presentado por su parte y que en relación a los acápite 1) y 2) de su solicitud, la respuesta brindada constituye una denegatoria que no ha sido sustentada.

Al respecto, cabe mencionar que, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13° de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de manera clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado añadido).

⁵ En el referido Memorándum se precisa la remisión del “formato de proforma de copias con el costo de lo solicitado”, señalándose que efectuado el pago se debe remitir por dicha vía el recibo para coordinar la entrega de la información.

⁶ Si bien no obra en autos la recepción de dicho oficio por parte del recurrente, este lo menciona en su recurso de apelación.

Conforme se aprecia de la documentación glosada anteriormente la entidad en las respuestas brindadas al recurrente no hizo mención expresa a lo requerido en los puntos 1) y 2) de su solicitud, limitándose a hacer entrega “de las copias solicitadas” del expediente E178331-20919/SEDCEN, por lo que respecto a este extremo las respuestas brindadas han sido ambiguas al no hacerse referencia al requerimiento de los documentos a través de los cuales la Dirección Ejecutiva dispuso la adopción de acciones para la devolución de la suma de dinero reclamado por el recurrente así como los Informes Técnicos y Legales emitidos como consecuencia de las acciones dispuestas por la Dirección Ejecutiva en atención a la solicitud.

En ese sentido, en tanto el derecho de acceso a la información pública supone la entrega de información de manera precisa, es decir, relativa al tema solicitado, este Tribunal considera que la entidad debe proporcionar la documentación que expresamente indique lo solicitado por el recurrente en los ítems 1) y 2) o informar de manera clara y veraz su inexistencia.

b) Respetto del requerimiento contenido en el numeral 4 de la solicitud del recurrente

Se aprecia de autos que el recurrente también solicitó copia de los documentos por los cuales la Dirección Ejecutiva dispone la remisión de los antecedentes respectivos a la Secretaría Técnica del PAD para la apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, señor Ricardo Renau Coayla Juárez; y la entidad mediante el Memorándum N° 412-2020-MTC/20.18 indicó al recurrente que respecto al punto 4, no se ha implementado ningún proceso administrativo de competencia de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

En relación a las funciones de la entidad y a la respuesta brindada al recurrente, cabe señalar que el artículo 19 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 841-2018-MTC/01.02 de fecha 29 de octubre de 2018, establece que la Oficina de Recursos Humanos es la unidad funcional de apoyo, responsable de la ejecución y supervisión de los procesos del sistema administrativo de gestión de recursos humanos; y de acuerdo al literal e) del artículo 20 del referido reglamento tiene, entre otras, la siguiente función:

“(…)

e) Conducir los procesos disciplinarios y determinación de responsabilidades que corresponda aplicar al servidor civil, de conformidad con la normativa vigente.

“(…)”

De lo expuesto en la norma legal antes descrita se aprecia que la entidad tiene autoridad y autonomía para poder iniciar procedimientos en sede administrativa en favor de sus intereses, ello condicionado a la necesidad institucional.

En este marco, se advierte de autos que la entidad a través del referido Memorándum N° 412-2020-MTC/20.18 de fecha 25 de febrero de 2020, emitido por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, indicó al recurrente que *“respecto al punto 4 de la solicitud contenida en el expediente de la referencia, la entidad atendiendo a las disposiciones contenidas en el Manual de Operaciones aprobado por Resolución Ministerial N° 841-2018-MTC7201.02 de*

fecha 29.10.2018 que define las competencias de cada unidad orgánica de este Entidad, se precisa que no se ha implementado ningún proceso administrativo de competencia de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario" (subrayado agregado).

Con relación a ello, resulta aplicable el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia debido a que el área competente en la materia solicitada y que por sus funciones debía poseer la información requerida, ha señalado que no existe, y dado que el inicio de acciones relacionadas a la potestad sancionadora del Estado, es facultativa, la entidad no tiene la obligación de contar con dicha información, por lo que corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación.

Finalmente, en virtud de lo previsto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y el numeral 111.1 del artículo 111 de la ley N° 27444, por mayoría,

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO en parte el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00353-2020-JUS/TTAIP interpuesto por **EDGARD DAGOBERTO MONTAÑEZ LIMO** contra el Memorándum N° 412-2020-MTC/20.18 emitido por **PROVIAS NACIONAL**, en los extremos referidos a los numerales 1 y 2 de su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 6 de febrero de 2020, y en consecuencia **DISPONER** que la entidad entregue la información solicitada en dichos extremos o brinde una respuesta clara, completa y veraz sobre su inexistencia.

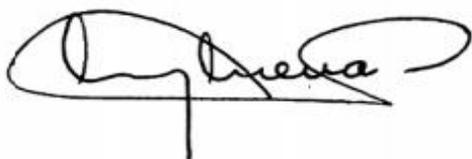
Artículo 2.- SOLICITAR a **PROVIAS NACIONAL** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00353-2020-JUS/TTAIP interpuesto por **EDGARD DAGOBERTO MONTAÑEZ LIMO** contra el Memorándum N° 412-2020-MTC/20.18 emitido por **PROVIAS NACIONAL**, en el extremo referido al numeral 4 de su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 6 de febrero de 2020.

Artículo 4. - DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EDGARD DAGOBERTO MONTAÑEZ LIMO** y a **PROVIAS NACIONAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mrrm/derch

VOTO SINGULAR DEL SEÑOR VOCAL PEDRO CHILET PAZ

En el caso de autos, en el marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10° – D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁷, considero que el recurso de apelación, interpuesto por **EDGARD DAGOBERTO MONTAÑEZ LIMO** contra el Memorandum N° 412-2020-MTC/20.18 emitido por **PROVIAS NACIONAL** mediante el cual atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con registro N° 018460, de fecha 6 de febrero de 2020, debe ser declarado **IMPROCEDENTE** por las siguientes razones:

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 6 de febrero de 2020 el recurrente solicitó a la entidad copia de la siguiente información: 1) Documentos a través de los cuales la Dirección Ejecutiva en atención a la solicitud contenida en el Expediente N° E-178331-2019/SEDCEN dispone la adopción de acciones para la devolución a Edgard Dagoberto Montañez Limo de la suma de S/. 791.12 indebidamente descontada de su remuneración del mes de octubre más intereses moratorios y compensatorios, así como para que realice el depósito del aporte no realizado por la suma de S/. 79.11 en mi Fondo Pensionario en la AFP INTEGRAL, 2). Informes Técnicos y Legales emitidos como consecuencia de las acciones dispuestas por la Dirección Ejecutiva en atención a la solicitud contenida en el Expediente N° E-178331-2019-SEDCEN del 06,DIC.2019 y en el presente Expediente y 4)⁸ Documentos por los cuales la Dirección Ejecutiva dispone la remisión de los antecedentes respectivos a la Secretaría Técnica del PAD para la apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Jefe de la

⁷ "Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante".

⁸ El ítem 3 no fue materia de apelación.

Oficina de Recursos Humanos; información que custodia la entidad, y que fue generada por su participación en un procedimiento administrativo (reintegro de remuneraciones descontadas), requerimiento que constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹;

Que, con relación a los derechos de los administrados sujetos a un procedimiento administrativo, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 señala que “(...) gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios”;

Que, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: “El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”;

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referida se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: “Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)”;

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: “El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”. (subrayado es nuestro);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e

⁹ En adelante, Ley N° 27444

inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, lo solicitado por el recurrente conduce al acceso de información que custodia la entidad y que ha sido generada en el marco de un procedimiento administrativo referido a una solicitud de devolución de remuneraciones, requerimiento que constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto en la Ley N° 27444, de modo que su solicitud de información presentada con fecha 6 de febrero de 2020, con Registro 018460, no corresponde ser tramitada como una solicitud de acceso a la información pública, sino bajo los alcances de la Ley N° 27444, sin perjuicio que la entidad le entregue la documentación requerida en aplicación del artículo 171 del referido texto;

Que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, no siendo competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 2 de marzo de 2020;

Estando a lo expuesto, **MI VOTO ES DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por **EDGARD DAGOBERTO MONTAÑEZ LIMO** contra el Memorandum N° 412-2020-MTC/20.18 emitido por **PROVIAS NACIONAL** mediante el cual atendió la solicitud de acceso a la información pública de fecha 6 de febrero de 2020; sin perjuicio que en aplicación del artículo 171 de la Ley N° 27444, la entidad entregue al recurrente la documentación solicitada.



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente